

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00009-01
Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado
Demandado: Municipio de Chinú - Fundación Nueva Ilusión

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral segundo (2°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que su cónyuge, Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Montería – Sala Civil, Familia, Laboral, como integrante de la Sala Segunda de Decisión de esa Corporación, profirió actuación dentro del proceso, cuando fue tramitado ante dicha jurisdicción; decidiendo así mediante auto de 24 de noviembre de 2015, revocar el proveído de 2 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, y en su lugar se tuvo por contestada la demanda.

La causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior
Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Respecto al alcance de esta causal, el H. Consejo de Estado¹ indicó que la expresión *haber conocido del proceso en instancia anterior*, implica que el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Carmen teresa Ortiz de Rodríguez – Expediente bajo radicado 25000-23-24-000-2002-00772-02(18186) – providencia de 4 de abril de 2013.

funcionario judicial haya realizado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, o sobre asuntos accidentales pero esenciales de la misma.

En esa misma ocasión, citando otro pronunciamiento de la misma Corporación que data de 10 de mayo de 2012 en el expediente N° 17450, reiteró que el juez conoció de un proceso *"cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso"*. En cuanto a la expresión *instancia anterior*, concluyó que es *"la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso"*

Resaltó además que esa causal tiene su génesis en el respeto al principio de la doble instancia cuando esta procede, y que tiene por finalidad impedir que el mismo juez que conoció en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación.

Revisado el expediente se advierte que se pretende por la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la parte demandada y el consecuente pago de prestaciones sociales; se tiene igualmente que el proceso de la referencia inicialmente fue tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, el cual mediante proveído de 2 de marzo de 2014 (fls 118-120), declaró la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto del auto de 12 de febrero de 2014, y en su lugar tuvo por no contestada la demanda; decisión que fue apelada por la parte demandada, decidiendo la Sala Segunda del Tribunal Superior de Montería – Sala Civil, Familia, Laboral con auto de 24 de noviembre de 2015 (fls 6-12), revocar dicho proveído y en su lugar tener por contestada la demanda; decisión que fue suscrita por el citado cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano, como integrante de la Sala. Posteriormente, el Juzgado citado, declaró la falta de jurisdicción conforme auto de 11 de diciembre de 2015 (fls 134-138), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual mediante proveído de 29 de junio de 2016, rechazó la demanda por no corrección (fl 181 cdno 1), decisión que fue apelada, enviado el expediente a esta Corporación para surtir la alzada.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, pues, si bien el cónyuge de la citada Magistrada suscribió la providencia que revocó el auto que tuvo por no contestada la demanda, del contenido de dicha decisión se evidencia que no se analizó de fondo el asunto al punto que pueda afectarse la imparcialidad de la Dra. Diva Cabrales Solano, Ponente en este asunto; simplemente en esa ocasión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería se limitó a señalar que el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, dejó sin efectos una decisión, y con ocasión de ese nuevo examen no concedió a la parte demandada la oportunidad para corregir el yerro en que incurrió, que tenía que ver con la presentación personal del poder; mas no hizo pronunciamiento alguno frente a la controversia jurídica, que se itera, tiene que ver con la solicitud de declaratoria de una relación laboral entre las partes; y menos aún guarda relación con la decisión apelada que debe ser

revisada por la Sala de Decisión que preside la Dra. Cabrales Solano, que se cifiere a la inconformidad de la parte actora con el auto de rechazo de la demanda por no corrección; de manera que el pronunciamiento efectuado por el Magistrado Cónyuge de la Dra. Cabrales Solano no tiene la virtualidad de incidir o influir en la decisión de fondo que debe tomarse en el asunto sometido a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO